



Número Único 253073189751201401187-00
Ubicación 12487
Condenado CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, Sí NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 12487
No Único de Radicación: 25307-31-89-751-2014-01187-00
CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO
79052445
HOMICIDIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 701

Bogotá D.C., Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por el condenado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 17 de julio de 2020 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 614 del 17 de julio de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El condenado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

DMH

1. En primer momento, considera que aunque están satisfechas las exigencias del ordenamiento Jurídico la decisión por parte de este despacho fue negativa en cuanto otorgarle la Libertad Condicional, pues ha cumplido las 3/5 de la Pena Impuesta, al igual se debe tener en cuenta que no ha tenido mal comportamiento en el tiempo que permaneció en prisión, que los hechos delictuales fueron ocasionales e inoportunos y que durante el tiempo privativo ha realizado labores de trabajo, estudio y enseñanza, además ha disfrutado de 21 salidas en permisos administrativos de 72 horas, todo esto debe ser ponderado por el Juez, con juicio de razonabilidad de acuerdo al bloque constitucional art 93 y 94.
2. Además, este despacho no debe pasar por alto la situación que está viviendo la humanidad con el advenimiento del COVID-19, todas las apreciaciones que haga el estrado judicial, deben girar con base al principio pro Homine y pro persona, desarrollado en el Decreto Ley 546 de abril de 2020.
3. En el fallo recurrido se ha vulnerado el Nom bis in idem, principio constitucional de rango supranacional, para lo cual el recurrente cita M.P PATRICIA SALAZAR CUELLAR SP 4235-2017-45072.
4. Continua estableciendo que si bien el ser humano es falible, en su caso con suficiente conocimiento de causa, se encuentra apto para vivir en sociedad, pues no se amerita seguir con la pena en prisión formal, pues considera que la negativa de este juzgado en cuanto al otorgamiento de la Libertad Condicional se basó en aspectos de la Conducta punible, retrotrayendo eventos que ya se ventilaron y sancionaron con la imposición de la sentencia condenatoria, y dicha condena se dio bajo los presupuestos de aceptación de cargos.
5. Cita la sentencia C 539/16, la cual debería aplicarse al estudio que nos ocupa.
6. Desde su óptica observa que solo se hizo valoración al tipo penal por el que aceptó cargos y fue condenado, pero no se trajo ninguna ponderación positiva o favorable que le dé una esperanza de volver a recobrar la Libertad, pudiendo hacer uso este estrado judicial de la excepción de inconstitucionalidad.
7. Nuevamente considera que debe acogerse el principio pro Homine concordante a las determinaciones que el gobierno nacional adoptó de cara a la pandemia mundial COVID-19, teniendo en cuenta la sobrepoblación de los Centros Carcelarios, esto amerita la ponderación favorablemente con base a la excepción de inconstitucionalidad y

DMH

judicializada facultad que tiene el Juez, valorando la vida por encima de cualquier derecho, como el de la administración de justicia.

8. Muestra su inconformismo frente a la decisión de este despacho, primero porque se dio negativa con base al análisis de la valoración de la conducta punible y no se realizó mayores elucubraciones en lo ordenado por la línea jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad, existiendo por parte de este Juez un exceso de prevención jurídica y se argumentó con jurisprudencia anacrónica que solo desfavorece la concesión de los subrogados penales.
9. Se debe observar que ya está en fase de mínima seguridad y labora en la parte externa del COBOG, disfrutando de permisos de 72 horas.
10. Solicita a este Juzgado de manera respetuosa que sea incluido en la próxima visita a este reclusorio, para entrevista y corroborar sus aseveraciones.
11. Así mismo, ha realizado todos los escalafones de reclusión, lo cual debería tener en consideración este Juez.
12. Considera además que la decisión no está soportada en argumentos vanguardistas como lo exige el legislador moderno y los cambios de las vertientes ideológicas en concordancia con el COVID - 19 y que deben ser aplicadas por analogía en el COBOG - LA PICOTA, por lo que ha se ha solicitado aplicar los principios auxiliares del Derecho, donde el Juez de la Republica tiene la facultad - Mutatis - Mutandis, fallar con base en el control difuso de constitucionalidad.
13. Cree que el estrado judicial paso por alto sin dirigir la mirada otros aspectos como es el ambiente penitenciario, su conducta y que existen medidas no privativas de la Libertad que pueden resultar más idóneas y menos gravosas.
14. E insiste que la Libertad Condicional solicitada tiene gran relevancia, por la resocialización con base en la confianza legítima del sistema progresivo.
15. Es así que se centra en recientes pronunciamientos, Sentencias T 019/2017, T 640/2017; Por lo que no podemos perder de vista la resocialización y la clasificación en el sistema progresivo, no se debe centrar solo en aspectos desfavorables y se debe tener en cuenta el tiempo que ha permanecido privado de la Libertad en el Penal.
16. Manifiesta que no es una persona proclive a cometer delitos y no necesita de más tratamiento penitenciario adicional y tiene un futuro

DMH

próspero procurando ser útil a la sociedad y ha demostrado resocialización, como lo es las actividades tendientes a redimir pena.

17. En cuanto a la normatividad, artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala lo relacionado a la Libertad Condicional y concomitantemente el cumplimiento de los requisitos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se cumple con el factor objetivo y para el estudio del tema se aplique el TEST DE PONDERACION que prevé la Ley 906 de 2004 reconociendo así que se excedió en la prevención del caso en referencia.
18. En caso de no reponer y concederle el recurso de Apelación se debe entender que los elementos que dieron lugar a la sentencia condenatoria han cambiado y se debe ir hacia otro criterio para emitir la decisión que en Derecho corresponda como así lo ordena el control de convencionalidad, por lo que en esta etapa se debe ocupar de los mecanismos alternativos y subrogados penales que ha establecido para el legislador, es así que cita apartes de la sentencia C 757/2014.
19. Le solicita al Juzgado considerar la viabilidad de conceder lo descrito en el Artículo 319 de la Ley 906 de 2004 en cuanto a la caución, en caso de concederle a su favor el beneficio de la Libertad Condicional.
20. Se acentúa en el artículo 38 G del Código penal, estableciendo que el delito por el cual se encuentra condenado no se hay inmerso en el listado de excepciones establecidas por el legislador.
21. Recapitula, considerado que el espíritu del legislador al reformar la Ley 65 de 1993, recogiendo sus palabras en la Ley 1709 de 2014, quiso dar esas herramientas incisivas al Juez de Ejecución de Penas, justo para valorar el comportamiento de la población reclusa, su grado de resocialización y readaptación.
22. Manifiesta que al estar cumplidos los presupuestos que enmarca el subrogado solicitado, se debe hacer valer su derecho a obtener la Libertad Condicional, aunando que el director del COBOG emitió la Resolución Favorable y calificación de conducta en grado EJEMPLAR de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
23. Por lo anterior solicita que el despacho ahonde en los componentes sustanciales que lo aproximen a decretar el subrogado penal y no solo en el aspecto subjetivo.
24. Terminando, puntualiza en normas internacionales que consagra el bloque de constitucionalidad, señalando lo establecido en la Sentencia C 121/2012.

DMH

25. Acoge apartes de la Sentencia C 483/2013 Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS, estos planteamientos deben ser los acogidos por la judicatura.
26. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

El condenado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 17 de julio de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 614 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de la Mesa - Cundinamarca., de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como el que le fue endilgado al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 16 de junio de 2020, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

DMH

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 17 de julio de 2020 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 614 del 17 de julio de 2020 lo afirmado por el condenado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle al penado que en ningún momento este juez executor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones del impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso**

DMH

argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 17 de julio de 2020.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso del señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro el Bien Jurídico tan preciado de la vida, aunando a la multiplicidad de víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencias legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por el señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 17 de julio de 2020, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 17 de julio de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 17 de julio de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA MESA - CUNDINAMARCA** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 614 del 17 de julio de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Condenado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA MESA - CUNDINAMARCA** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota donde se encuentra **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** recluso para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

DMH

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificó por Estado No.

La anterior Providencia 22 SEP 2020

La Secretario

Fecha 07/09/2020
Nombre Carlos Ramirez
CC 79.052445